



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.904
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE APARTADÓ Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00118-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN- SE CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** recibido vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2020 a las 11:37 a.m., y formulado en contra el Auto interlocutorio No.855 del 09 de diciembre del año en curso y notificado por estados del 10 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual, el Despacho **NO ACCEDIÓ AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por esta sociedad respecto a la codemandada **SOPORTECO LTDA.**, así:

ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2020 a las 2:50 p.m., el Despacho recibe vía correo electrónico, escrito de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS** en contra de **SOPORTECO LTDA.** y el **MUNICIPIO DE APARTADÓ** por parte del apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del término de ley.

Esta agencia judicial, con auto del 09 de diciembre de 2020, notificado en estados del 10 de diciembre del mismo año, dispuso la notificación por conducta concluyente de dicha aseguradora, así como se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por el **MUNICIPIO DE APARTADÓ**; no obstante, frente a la solicitud de llamamiento en garantía a **SOPORTECO LTDA.** incoada por el apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** de conformidad con lo indicado en el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 1096 del Código de Comercio y el clausulado de la póliza misma, este no fue admitido, en razón a que dicha sociedad ya figura como accionada dentro del presente trámite judicial y fue quien finalmente tomó la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.SGPL-4164911-1 expedida por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, no habiendo legitimación en la causa para promover el citado llamamiento.

El apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia que no accedió al llamamiento en garantía, con el argumento de que el llamamiento en garantía invocado frente a **SOPORTECO LTDA.** cumple con los requisitos legales, y se funda en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso así como en la cláusula séptima de la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.SGPL- 4164911-1, que trata de la subrogación de la aseguradora en los derechos del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** hasta la concurrencia del importe pagado por la misma, en los derechos que la citada entidad estatal tendría eventualmente frente al contratista, en este caso, **SOPORTECO LTDA.**

Para resolver se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá **contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado N°.163 de 10 de diciembre de 2020, y el apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** allega escrito de reposición y en subsidio apelación el día 15 del mismo mes y año, razón por la cual, de conformidad con la norma transcrita, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente en esta oportunidad, entrar a resolver el mismo.

Desde ahora, se ha de manifestar que **NO SE REPONDRÁ** la decisión proferida por este Despacho en el auto recurrido por los siguientes puntos:

Del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** se verifica que su argumento principal consiste en que el llamamiento efectuado frente a la codemandada **SOPROTECO LTDA.** cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 64 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como que la subrogación pretendida es procedente en virtud de lo indicado en el artículo 1096 del Código de Comercio y el contenido de la cláusula séptima de la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.SGPL- 4164911-1 tomada por **SOPROTECO LTDA.** en favor del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** y expedida por la referida aseguradora.

Así mismo plantea que, según lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, es posible que un demandado llame en garantía a otro demandado, así como que un llamado en garantía puede llamar en garantía a un accionado, pues sólo basta la existencia del derecho contractual o legal para convocar a dicha persona.

Visto ello, se tiene que el Despacho mantiene los postulados enunciados en la providencia del 09 de diciembre del año en curso, mediante el cual no accedió a la petitoria de llamamiento en garantía deprecada por la compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, sociedad que fuera vinculada al trámite judicial que nos convoca, por llamamiento en garantía que hiciere el **MUNICIPIO DE APARTADÓ**. Dicha decisión se funda en que pese a que el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé la figura del llamamiento en garantía, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** no cuenta con legitimación para solicitar tal llamamiento frente a **SOPROTECO LTDA.**, al estar esta última ya vinculada en el proceso como codemandada y ser esta quien tomó la póliza antes citada en favor del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, con el objeto de garantizar pago de perjuicios ocasionados por incumplimiento de obligaciones contractuales dentro de la prestación de servicios de vigilancia por parte de **SOPROTECO LTDA.** a la citada entidad territorial.

El llamamiento en garantía pretendido por la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** desborda la competencia de esta falladora, quien está llamada a resolver el litigio en cuestión, únicamente frente a las pretensiones de la demanda dentro del ámbito del derecho laboral y de la seguridad social formuladas por la parte accionante, y en esa medida, desatar el litigio frente a todos y cada uno de los codemandados y los llamados en garantía que son parte en el proceso en mención a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral en el evento en que haya sentencia condenatoria y no ya, a dirimir cuestiones netamente civiles o comerciales que no son del resorte de esta operadora judicial, como lo asume el apoderado judicial recurrente.

Finalmente, itera el Despacho que, en razón a que **SOPROTECO LTDA.**, se encuentra vinculada al presente trámite judicial y que, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** no sería la legitimada a efectuar este llamamiento sino quien suscribió y tomó la

cobertura en las cuantías señaladas en la la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.SGPL- 4164911-1 expedida en favor del municipio de Apartadó, esta es **SOPROTECO LTDA.**, quien dentro del término legal no elevó tal solicitud, este Despacho mantiene su postura, y **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada en auto interlocutorio No.855 del 09 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, en atención a que el apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en forma subsidiaria al de reposición, al ser el escrito de alzada procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el mismo en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, por lo que se dispondrá la remisión del expediente digital.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

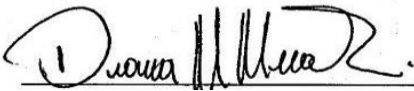
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No.855 del 09 de diciembre del año en curso, por medio del cual **NO SE ACCEDIÓ** al llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: SE CONCEDE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital íntegro al Superior vía correo electrónico, en cumplimiento del *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente- Plan de digitalización de expedientes”*, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 168** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria